

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

*Yuly Cecilia Lozano Martínez*

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
**Secretaria**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1112**

**RADICADO:** 27001333300420200019400

**DEMANDANTE:** EDINSON CORDOBA CORDOBA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**MEDIO DE REPARACION DIRECTA CONTROL:**

**ASUNTO:** ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Revisado el proceso, observa el Despacho que las entidades demandadas a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, remitieron contestación de la demanda y además propusieron excepciones de mérito.

En virtud de ello y atendiendo el trámite procesal previsto en el CPACA, se procedió por secretaria a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas por el término de tres (3) días, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182<sup>a</sup>, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**TERCERO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los señores **EDINSON CORDOBA CORDOBA, HARLIN ANDRES CORDOBA MURILLO, HAILER ALEXANDER CORDOBA MURILLO, HECTOR ANTONIO CORDOBA RENTERIA, ERNESTINA CORDOBA CORDOBA, YECENIA CORDOBA PINEDA, WISNER CORDOBA PINEDA, PAOLA CONSUELO CORDOBA PINEDA, FRANCISNEY CORDOBA PINEDA, JHON JAIRO CORDOBA BEJARANO, LILIANA CORDOBA BEJARANO, HECTOR EMILIO CORDOBA LOZANO, EMERSON CORDOBA ROBLEDO, YULISA QUEJADA CORDOBA, MARIA DENICE QUEJADA CORDOBA, YOLEIDY QUEJADA CORDOBA, FANNY QUEJADA CORDOBA y JOSÉ**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

***DORIAN QUEJADA CORDOBA*** por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **EDINSON CORDOBA CORDOBA** en establecimiento carcelario durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 hasta 5 de enero de 2009, como autor del delito de tentativa de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y sucesivo, o si por el contrario no existen pruebas que demuestren el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración o se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, deben negarse las suplicas de la demanda?.

**CUARTO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC  
Secretaria